

4734

REAL DECRETO 3518/1983, de 28 de diciembre, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de intervención de precios.

Por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, se aprobó el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 4112/1982, de 29 de diciembre, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de intervención de precios a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, los Reales Decretos de traspasos publicados hasta la fecha han ido acompañados de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de las correspondientes Comisiones Mixtas de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia adoptó, en su reunión del día 27 de diciembre de 1983, el oportuno acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, de fecha 27 de diciembre de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de intervención de precios, por el Real Decreto 4112/1982, de 29 de diciembre.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 3.1 y 3.2 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A NEXO

Doña María Jesús Barrero García y don Antonio Martínez Blanco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Co-

munidad Autónoma de la Región de Murcia, en materia de intervención de precios, por el Real Decreto 4112/1982, de 29 de diciembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, y ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara en la disposición transitoria 5.ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y en el Real Decreto 2828/1982, de 24 de septiembre, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria 5.ª del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

B) Medios presupuestarios que se amplían.

B.1 Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponden a los servicios traspasados a la Comunidad, se eleva, con carácter definitivo, a 24.380 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1984, comprenderán las siguientes dotaciones:

Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2), 9.080 pesetas.

3. El coste efectivo que figura detallado en el cuadro de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación de la Sección 32.ª de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria:

	Créditos en pesetas 1983
Costes brutos:	
Gastos de personal	16.090
Gastos de funcionamiento	9.090
Total	25.170

3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el apartado 3.1, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación.

El traspaso de los créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, de los cuales se hace referencia en este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1984.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, María Jesús Barrero García y Antonio Martínez Blanco.

3.1.- VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERVENCION DE PRECIOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA CALCULADA SEGUN LOS DATOS DEL PRESUPUESTO FINAL DE 1.982 (Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
11.03.112.1		2,46				2,46
11.03.114.1		2,12				2,12
11.03.115.1		2,08				2,08
22.01.112.1		1,15				1,15
22.01.122		6,80				6,80
TOTAL CAPITULO I		14,61				14,61
22.01.211		3,31				3,31
22.01.222		2,99				2,99
22.01.232		0,10				0,10
22.01.232		0,08				0,08
22.01.234		0,34				0,34
22.01.241		1,29				1,29
22.01.242		0,09				0,09
22.01.257		0,99				0,99
22.01.271		0,18				0,18
22.01.281		0,40				0,40
TOTAL CAPITULO II		9,77				9,77

NOTA: La valoración del Coste de los Servicios Periféricos, está integrado en el Coste efectivo de disciplina del Mercado

- 1 -

3.2.- Detallenes y Recursos para financiar el Coste Efectivo de Los Servicios de Intervención de Precios que se transfieren a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1983. (Miles de pesetas.)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS INVERSIONES	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	CONSERVACIONES
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
22.03.112		2,90				2,90		
22.03.114		2,46				2,46		
22.03.115		2,95				2,95		
15.01.112.6		1,29				1,29		
15.01.122		6,97				6,97		
TOTAL CAPITULO I		16,09				16,09		
15.01.221		2,78				2,78		
15.01.222		2,24				2,24		
15.01.232		0,22				0,22		
15.01.233		1,35				1,35		
15.01.242		1,05				1,05		
15.01.253		0,04				0,04		
15.01.257		0,32				0,32		
15.01.271		0,32				0,32		
15.01.283		0,18				0,18		
15.01.282		0,18				0,18		
TOTAL CAPITULO II		9,08				9,08		

NOTA.- No se refleja baja efectiva al tratarse de abates o definitiva una valoración provisional incluida en el respectivo Real Decreto, ya publicado, cuyos créditos fueran dados de baja, como se indica, en el Presupuesto del departamento. Las cuantías que figuran en esta relación se adecuarán a las que resulten aprobadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

- 2 -

4735

REAL DECRETO 359/1984, de 22 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público ferroviario encomendado a los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

El servicio público de transporte ferroviario, que, de acuerdo con la legislación vigente, se encomienda a los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), no puede quedar paralizado en su funcionamiento por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga de los trabajadores de dicho medio de transporte, habida cuenta del grave perjuicio que de ello se derivaría para la economía nacional y para los usuarios de este medio de transporte; lo que implica la necesidad de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento del servicio, compatibilizando la salvaguardia de los interesados generales y el ejercicio al derecho de huelga que el artículo 28 de la Constitución reconoce a los trabajadores.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Constitución y por el párrafo 2.º del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, en concordancia con la interpretación dada al mismo por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de junio de 1981, a propuesta de los Ministros

del Interior, Trabajo y Seguridad Social y Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de los Ferrocarriles Españoles de Vía Estrecha (FEVE) se entenderá condicionada a que se mantenga el servicio de transporte ferroviario esencial.

Art. 2.º A tal efecto, el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones determinará, con carácter restrictivo, los servicios esenciales y el personal estrictamente necesario para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad.

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º serán considerados ilegales a los efectos del artículo 18, 1, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huel-